



Rad. 680013110004-2021-00007-00 SUCESION

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez para lo que estime pertinente. Sírvase proveer. Bucaramanga, 5 de febrero de 2021.

ELVIRA RODRIGUEZ GUALTEROS
Secretaria

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bucaramanga, cinco (05) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Mediante auto del pasado 26 de enero se inadmitió la demanda de SUCESION INTESTADA del causante CARLOS ARTURO ROJAS CALA (Q.E.P.D.) instaurada a través de apoderado judicial por ELSA CRISTINA ROJAS CALA y SANDRA LILIANA ROJAS CALA al advertirse la ausencia de avalúo del inmueble M.I. 300-42425, y por considerarlo necesario para determinar la competencia en razón de la cuantía de los bienes relictos. Tarea que en término cumplió el vocero judicial de las interesadas sucesorales.

El artículo 26 del CGP contiene las reglas para determinar la competencia cuando de cuantías se trata, disponiendo en su numeral 5 "En los procesos de sucesión, por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral".

Sobre el tema en cuestión en pronunciamiento del 11 de marzo de 2017 la Sala Civil Familia de nuestro Tribunal Superior al resolver conflicto negativo de competencia entre el Juzgado Tercero de Familia de esta ciudad y Juzgado Segundo Civil Municipal de esta urbe enseñó "... se colige que el legislador sentó un parámetro para atribuir competencia de los jueces en razón de la cuantía, para el caso concreto en el numeral 5 del art. 26 del Código General; norma que no puede equipararse a lo consagrado en el art. 489 *ibidem*, ya que si bien esta última hace alusión al trámite de la sucesión, establece son los requisitos y anexos especiales que debe contener la demanda cuando se pretenda dar apertura al proceso de sucesión. De igual forma, no podría considerarse el numeral 4 del artículo 444 del mismo estatuto procesal como una norma para fijar competencia de los jueces en razón a la cuantía, como quiera que dicha disposición menciona las reglas que deben tener en cuenta para el avalúo de los bienes inmuebles".

Para el caso concreto en la demanda objeto de estudio se relacionan 2 bienes relictos:

1. El 50% del inmueble con M.I. 300-42425 de la ORIP de Bucaramanga con avalúo del 100% en la suma de \$56.053.000
2. Cuota parte, 25% del inmueble 50S-289388 de la ORIP de Bogotá- Zona Sur, según se infiere del respectivo certificado de libertad y tradición – cuyo avalúo del 100% asciende a la suma de \$121.926.000 para la vigencia 2020.

Realizando las respectivas operaciones matemáticas, se advierte que los valores catastrales de las cuotas partes que el causante posee sobre los bienes en mención corresponden a las sumas de \$28.026.500 y \$30.481.500 - respectivamente-, y que adicionadas totalizan \$58.508.000. Valor catastral de cuotas partes sobre el cual se fundamenta el Despacho para considerar la falta de competencia en asumir el conocimiento de esta causa sucesoral, en razón a la cuantía y bajo las reglas del artículo 26 *ejusdem*.



Por lo anterior, conforme a los artículos 25 y 26 numeral 5 del CGP que estima la competencia de menor cuantía, cuando versa sobre pretensiones que no excedan los 150 SMLMV, se infiere que el conocimiento de la presente demanda de sucesión corresponde a los Jueces Civiles Municipales de esta ciudad – reparto- en primera instancia en atención a lo reglado en el numeral 4 del artículo 18 ibídem, y por haber sido esta ciudad lugar el último domicilio del causante conforme se manifiesta en el libelo introductor.

Por último, en caso de no aceptación de los argumentos precedentes, por el Juzgado Civil municipal a quien corresponda por reparto conocer este asunto, se promueve desde ya el conflicto negativo de competencia.

En consecuencia, el **Juzgado Cuarto de Familia** de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por competencia la presente demanda de SUCESION del causante CARLOS ARTURO ROJAS CALA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la Oficina Judicial de Reparto de Bucaramanga, para que sea repartido a los señores Jueces Civiles Municipales de esta ciudad, según lo planteado en la parte motiva. Líbrese oficio.

TERCERO: PROPONER conflicto negativo de competencia en el evento de no aceptación de los argumentos que fundamentan el rechazo de la demanda.

CUARTO: Una vez ejecutoriado el presente auto. háganse las correspondientes anotaciones en el libro radicador y siglo XXI.

NOTIFÍQUESE.

Ana Luz Flórez Mendoza
ANA LUZ FLOREZ MENDOZA
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica a las partes por anotación en ESTADO N °019 FIJADO HOY a las 8:00AM. Bucaramanga, **08 DE FEBRERO DE 2021.**

ELVIRA RODRIGUEZ GUALTEROS
Secretaria Juzgado 4º. De Familia